

APLICABILIDAD Y EFECTIVIDAD DE LOS PROCESOS DE ALIMENTOS A LA MUJER EMBARAZADA EN LA CIUDAD DE SANTA ANA.

Karina Beatriz Orellana Villalobos

Licenciada en Ciencias Jurídicas
Docente Investigadora

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

► Nuestra Constitución de la República reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, garantizando de esta forma su integración, bienestar y desarrollo integral de cada uno de sus miembros; principios recogidos en los artículos 32-36 del mismo cuerpo legal.

En atención a estos preceptos constitucionales, se ha regulado en las leyes secundarias la prestación alimenticia a favor de los hijos, la cual consiste en proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo de su personalidad durante un período que comienza desde la concepción hasta que hayan llegado a los dieciocho años o concluidos sus estudios o logrado una profesión u oficio. El desarrollo de su personalidad incluye la formación moral, religiosa y una orientación constante hasta lograr un desarrollo integral, es decir bio-psico-social de los hijos.

Es así como la Legislación de Familia recoge en su art. 249 los alimentos a la mujer embarazada: “Definida la paternidad conforme lo establece este Código, toda mujer embarazada tiene derecho a exigir alimentos al padre de la criatura, durante todo el tiempo del

embarazo y los tres meses siguientes al parto, incluido los gastos de parto”. Precepto sustentado por la Constitución donde se obliga al Estado a dictar leyes necesarias y acordes a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país y a ser garante y protector de los derechos de la mujer embarazada y del hijo que esta por nacer; y también por los arts. 4, 346 y 351 del CF como principios rectores.

Se entiende por alimentos a favor de la mujer embarazada aquella prestación consistente en satisfacer las necesidades de sustento, salud y gastos prenatales, del parto o posteriores a éste.

Dicha prestación debe de ser proporcionada por el padre como responsable de proveer alimentos a otro llamado alimentario, tomando en cuenta la capacidad del primero y la necesidad del segundo.

La obligación de proporcionar alimentos se constituye tomando en consideración los siguientes elementos: a) El título que acredite el parentesco que habilita la reclamación; b) La capacidad económica del alimentante; c) La necesidad del alimentario; d) La condición personal de los progenitores y e) Las obligaciones familiares del alimentante. Elementos que también deben de estar determinados para establecer la obligación alimenticia a fa-

vor de la mujer embarazada que viene hacer el objeto de estudio de esta investigación.

En este contexto la situación de los alimentos a favor de la mujer embarazada en el Salvador adolece de una serie de problemas entre los cuales se pueden mencionar la falta de medios o recursos tecnológicos adecuados que prueban la concepción, es decir el nexo biológico del nasciturus con el padre, sin dejar de lado el riesgo que conllevan ese tipo de pruebas tanto para la madre como para el que está por nacer; la falta de voluntad por parte del padre en establecer la paternidad voluntaria o judicial o el reconocimiento del hijo no nacido, procedimientos engorrosos por parte de las instituciones competentes de conocer sobre los mismos y por último la irresponsabilidad paterna de hacer efectiva la prestación alimenticia una vez definida la paternidad; todo ello conlleva a que la prestación alimenticia solicitada para sufragar las necesidades básicas de la mujer embarazada tenga aplicabilidad más no así efectividad. Situaciones que serán abordadas y desarrolladas en el contenido de la investigación a realizar.

2. JUSTIFICACIÓN

Nuestro País cuenta con un alto grado de desintegración familiar, la cual es debida entre otros factores socio-culturales a la irresponsabilidad paterna, fenómeno que en la actualidad se ve presente en la generalidad de los casos, donde los padres evaden el proporcionar alimentos y así desligarse de toda obligación.

La obligación de proporcionar alimentos por parte de los progenitores tiene un carácter ético jurídico, pues el ser humano por su propia indefensión, viene al mundo sin poderse valer por sí mismo (situación que afecta directamente al hijo que esta por nacer y a su madre) por lo que requiere de la protección y ayuda de los mismos para sobrevivir y desarrollarse como individuo. Debido a esta ayuda recíproca de la familia trae como consecuencia la prestación de los alimentos desde la concepción hasta que exista la necesidad de ellos.

Es por ello que El Estado como obligado a velar y proteger los derechos de la Familia Salvadoreña debe crear las legislaciones necesarias que regulen esta Institución de los alimentos.

Por otro lado el Código de Familia regula los alimentos como las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario. Alimentos que se deben desde la concepción hasta la mayoría de edad. Estos alimentos por ser un derecho es el más vulnerado por el obligado a prestarlos.

Así mismo regula también en aras al principio de la protección familiar los alimentos a la mujer embarazada en el art. 249 del Código de Familia, dando lugar con ello a sufragar las necesidades básicas de la persona desde su concepción, ya que se considera legalmente que la protección a la vida de todo ser humano inicia desde que es concebido, por lo que es necesario respetar su desarrollo desde

el vientre materno y al cuidado que debe de tener la madre durante este período y en los tres meses siguientes al parto.

En este sentido la investigación que se proyecta realizar tendrá como objeto de estudio la aplicabilidad y efectividad de los procesos de alimentos a favor de la mujer embarazada en la ciudad de Santa Ana, ya que se considera que es un problema apegado a la realidad porque hay muchas mujeres que se encuentran en esta situación y se apersonan a las distintas instituciones para pedir asesoría e interponer sus demandas para lograr de esta forma que se presione al padre de su hijo que esta por nacer para que así cumpla con sus obligaciones.

Situación que con la investigación se determinará si efectivamente son aplicables los procesos de alimentos a la mujer embarazada cuando ésta los exige o simplemente se considera la disposición legal del Código de Familia en el artículo 249 como ineficaz.

La información recopilada en esta investigación se obtendrá de las Instituciones Competentes para conocer de esta problemática, y de algunas organizaciones que tutelan los derechos de la mujer y del niño a fin de conocer los procedimientos a seguir.

3. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Determinar el grado de aplicabilidad y efectividad de los procesos de alimentos a la mujer embarazada en la Ciudad de Santa Ana.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Verificar el número de procesos incoados en las Instituciones competentes para establecer la prestación alimenticia a la mujer embarazada.
- Determinar los parámetros a utilizar para fijar la cuota alimenticia a favor de la mujer embarazada.
- Valorar el grado de efectividad en relación con el tiempo, cuantía y materialización de la asignación alimentaria a favor de la mujer embarazada.

4. MARCO TEÓRICO

4.1. MARCO HISTÓRICO SOBRE LOS ALIMENTOS.

A los padres les corresponde la responsabilidad primordial en la crianza de los hijos. Aunque esta responsabilidad puede denotar diferencias culturales, el cuidado de los hijos responde a una fuerza innegable de la naturaleza.

Es un deber asociado a la naturaleza porque el desvalimiento del niño debe ser cubierto por quienes lo tienen bajo su cuidado.

Sin embargo existe la vieja discriminación de hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio en donde originariamente se establecían las categorías de hijos legítimos e ilegítimos, sino que además, entre estos últimos, distinguían los hijos sacrílegos, incestuosos, adulterinos y naturales. Los sacrílegos eran los hijos de clérigos de órdenes mayores o de padre o madre ligado por voto solemne de castidad en orden religiosa aprobada por la Iglesia Católica; los incestuosos eran los nacidos de quienes eran hermanos, ascendientes o descendientes; los adulterinos eran aquellos cuyos padres no podían casarse a la época de la concepción del hijo por tener, uno de ellos o ambos, impedimento ligamen.

Respecto a todos ellos, la ley proclamaba que no tenían por las leyes padre ni madre ni derecho a investigar la paternidad o maternidad. Solo se les permitía reclamar alimentos hasta los dieciocho años de edad, si habían sido reconocidos voluntariamente y estaban imposibilitados para proveer a sus necesidades.

Los hijos naturales, nacidos de quienes habrían podido contraer matrimonio al tiempo de la concepción del hijo, tenían cierto estado de familia, ya que se les permitía demandar por reclamación de filiación, solicitar alimentos y tenían porción hereditaria a la muerte de sus padres, aunque concurriendo con hijos o descendientes legítimos, esa porción equivalía a un cuarto de la parte de estos.

Actualmente ha quedado atrás aquella época en que se impedía a cierta clase de hijos (adulterinos, incestuosos o sacrílegos) su emplazamiento legal en función de normas morales o religiosas. Hoy por el contrario, la normativa se deposita en garantizar el derecho a la identidad del niño, razón por la cual la ley actual busca facilitar la concordancia entre el nexo paterno-filial que nace del hecho natural de la procreación y su aceptación jurídica.

Los Tratados de derechos humanos con jerarquía Constitucional, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen al Estado el deber de crear los mecanismos legales y judiciales necesarios para garantizar los derechos del niño.

4.2. FORMAS DE ESTABLECER LA PATERNIDAD

Nuestro Código de familia en su art. 133 nos proporciona un concepto de filiación: “La filiación es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y respecto de la madre, maternidad”.

La filiación es el vínculo jurídico determinado por la procreación, entre los progenitores y sus hijos, es decir presupone un vínculo o nexo biológico entre el hijo y sus padres y este es acreditado cuando la paternidad o maternidad quedan jurídicamente determinadas.

De tal manera la filiación tiene como objeto de análisis las relaciones entre padres e hijos, y en virtud de ello trae aparejado una diversidad de derechos y obligaciones, los cuales tie-

nen su fundamento del hecho biológico entre el padre que engendró e hijo engendrado, entre madre que concibió e hijo concebido.

a. Clases de Filiación

El art. 134 CF establece las clases de filiación: La filiación puede ser por consanguinidad o por adopción.

La filiación consanguínea o biológica se refiere a la unión biológica que existe entre los hijos y sus padres.

Sara Montero Duhalt en su libro Derecho de familia nos dice que “la filiación adoptiva se establece como consecuencia del acto de adopción que convierte al adoptante en padre o madre y al adoptado en hijo”

b. Formas de establecer la paternidad

Nuestra Constitución consagra en el art. 36 el principio de igualdad de derechos de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y de los adoptivos, así mismo establece también el derecho que tienen los hijos de investigar su verdadera filiación, al regular que la ley determinará las formas de investigar y establecer la paternidad, esto en consonancia con lo que consagran los arts. 139 del Código de Familia al expresar que el hijo tiene derecho a investigar quiénes son sus progenitores y los arts. 203 N° 1 y 351 N° 3 y 4 del mismo cuerpo legal.

La paternidad tal como la denomina nuestro Código de Familia no es más que la calidad del padre y el vínculo que une a éste con el hijo, asumiendo responsablemente las obligaciones que conlleva la procreación desde el momento de la concepción; dicha responsabilidad se materializa por medio de la seguridad de proporcionar alimentos que comprende: vivienda, salud, educación, recreación y demás obligaciones que como padre le corresponden con el fin de satisfacer las necesidades fundamentales de su hijo y de la madre.

De acuerdo con nuestra legislación Familiar en su art. 135 estatuye el establecimiento de la paternidad como consagración jurídica de una realidad biológica, la cual puede realizarse de tres formas:

1. Por ministerio de ley

Se establece por ministerio de ley la paternidad cuando el mismo Código de Familia reconoce ciertos supuestos de hecho, es decir cuando los presume o determina en sus artículos 141 y 142.

2. Por reconocimiento voluntario

Cuando se trata de filiación matrimonial esta queda establecida por el hecho del nacimiento del menor dentro del matrimonio aunque no exista reconocimiento de los padres.

Por otra parte si se trata del hijo nacido fuera del matrimonio, sólo se puede dejar

establecida por sentencia judicial declarando la existencia del vínculo de filiación.

3. Por declaración judicial.

La declaración judicial de paternidad se encuentra regulada de los arts. 148 al 150 del Código de Familia.

Esta acción de declaración judicial de paternidad tanto matrimonial como extra-matrimonial corresponde al hijo cuando no hubiese sido reconocido voluntariamente por su padre o la paternidad no se presuma conforma a las disposiciones del Código de Familia.

4.3. ESTABLECIMIENTO DE LA MATERNIDAD

a. Determinación de la maternidad

El vínculo biológico que determina la maternidad resulta del parto y por eso que la maternidad siempre es cierta, ya que desde la época de la concepción, todo el período de gestación dentro del útero materno hasta algunos meses después del parto, el feto es uno solo con su madre y es la madre quien se identifica con él, porque desde su nacimiento será ella quien lo cuidará.

Nuestra Legislación de Familia en su art. 136 establece que la maternidad se determina por la simple prueba de nacimiento el cual constará en el certificado médico y la identidad del nacido.

De esta forma la maternidad queda objetivamente establecida, aunque la mujer que dio a luz no reconozca expresamente al nacido.

Es por eso que el legislador ha regulado la presunción de maternidad por la importancia que tiene y que en algún momento dado pueda existir duda sobre su veracidad.

En ese sentido la presunción de maternidad es la regla general sin perjuicio del derecho de la madre de impugnar la maternidad en el caso de inscripción falsa (art. 196 CF). Así lo indica el art. 136 CF. La maternidad puede ser impugnada por ser el parto falso, suplantación de hijo verdadero.

4.4. MEDIOS PROBATORIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PATERNIDAD

Los medios de prueba son aquellos que se utilizan para la verificación científica de los hechos sujetos a demostrar judicialmente.

En los juicios donde se discute la realidad de un vínculo de filiación se resuelven en la mayoría de los casos mediante pruebas biológicas, las cuales procuran determinar científicamente, basándose en reglas genéticas, la existencia de un vínculo consanguíneo entre dos personas.

La prueba en las acciones de filiación tiende a acreditar la existencia o falta del vínculo biológico, circunstancias que pueden resultar probadas mediante hechos objetivos comprobables exteriormente o bien por pruebas científicas.

Cuando se recurre a la prueba de hechos objetivos, se tendrá que acreditar los hechos demostrativos del vínculo biológico. Así si lo que se reclama es la maternidad, la prueba deberá demostrar que la mujer dio a luz un hijo y que el reclamante es el nacido de ese parto.

Si lo que demanda es la paternidad se requiere la demostración previa de la maternidad, debiendo luego comprobarse que el hombre mantuvo relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción.

La otra alternativa aunque no es excluyente de la anterior, es demostrar directamente el vínculo consanguíneo, mediante las llamadas pruebas científicas o pruebas biológicas.

La legislación Familiar regula en sus artículos 135 y 136 las formas de establecer la maternidad y en su artículo 139 del mismo cuerpo legal se refiere al derecho de investigar la paternidad o maternidad por parte del hijo ya que este tiene derecho a indagar quiénes son sus progenitores; derecho que se transmite también a los descendientes del hijo y que además es imprescriptible.

Por otra parte dicha normativa y al igual que la Ley Procesal de familia en materia de filiación admite toda clase de pruebas, ya sea que se trate de establecer la filiación o de impugnarla. Es así como el art. 51 de la Ley Procesal de Familia establece que en el proceso de familia serán admisibles los medios de prueba reconocidos en el derecho común, la prueba documental y los medios científicos.

a. Prueba por instrumento

Según el art. 51 de la Ley Procesal de Familia la prueba por instrumento para definir la paternidad son todas aquellas que establecen el derecho común, la prueba documental y los medios científicos.

b. Medios Científicos de prueba de la paternidad

1. Prueba Hematológica

La prueba hematológica consiste en la extracción de sangre de la madre, del hijo y del presunto padre y el análisis de los antígenos que se hallan en la superficie de los hematíes y que permanecen inalterados a lo largo de la vida del sujeto, pues dichos antígenos o factores de grupo, presentes en el hijo, deben hallarse también en el padre y en la madre.

Es de aclarar que este tipo de prueba ha quedado superado por el estudio del ADN.

2. Estudio del ácido desoxirribonucleico (ADN)

Este estudio consiste, básicamente en analizar el material genético que tiene una persona y compararlo con el de sus padres. Como cada individuo recibe el cincuenta por ciento de material genético de cada uno de los padres, es posible establecer la vinculación biológica existente en la medida en que se comparen esos materiales y se establezca, además la fre-

cuencia de determinados caracteres dentro de una población.

Este estudio del ADN es implementado en nuestro país para determinar la filiación en los distintos procesos de paternidad que se incoan en los juzgados de familia.

3. Prueba antropomórficas

Las pruebas antropomórficas se basan en la comparación de distintos caracteres externos entre el reclamante y los padres alegados.

4. Prueba de enfermedades hereditarias

Hay enfermedades que pueden ser transmitidas entre padres e hijos. La coincidencia de tener ambos epilepsia, labios leporinos, pies planos, hemofilia, daltonismo, son ejemplos entre muchos otros, que dan pie a sostener que entre ellos puede existir un vínculo biológico.

En el caso de la mujer embarazada donde no aplican las presunciones de paternidad y se esté demandando alimentos; podrán utilizarse como pruebas que demuestren el vínculo biológico entre el nasciturus y el padre la muestra de vello coriónico (CVS) y amniocentesis. Es de aclarar que ambos procedimientos por lo invasivo que son existe un ligero riesgo de infección y a un más puede haber riesgo de pérdida del bebe.

5. Muestra de Vello Coriónico (CVS)

Se efectúa durante las semanas 10 y 13 del embarazo; la muestra que se toma es de la placenta membrana que rodea parcialmente al feto en desarrollo. Este procedimiento es efectuado ya sea trans-cervical (a través de la vagina) o trans-abdominal (a través de la pared abdominal)

6. Amniocentesis.

Se efectúa durante la semana 14 a 24 del embarazo; la muestra que se toma es del líquido amniótico. El líquido amniótico encontrado en el saco que rodea el feto en desarrollo contiene células fetales que pueden ser usadas para el análisis de ADN y con ello nos proporcionará la información genética del futuro bebé. El muestreo es efectuado trans-abdominalmente- donde una aguja es insertada a través de la pared abdominal para extraer líquido amniótico.

Estas pruebas prenatales de paternidad, al igual que una prueba de paternidad estándar se compara el perfil del ADN del bebé con el del presunto padre; debido a que el ADN del bebé se determina en la concepción, la prueba prenatal arroja los mismos resultados concluyentes que las otras pruebas aplicables en los juicios de paternidad cuando el bebé ya ha nacido.

4.5. ALIMENTOS A LA MUJER EMBARAZADA

En cumplimiento con el principio de protección de la familia el legislador ha invocado la prestación alimenticia en atención a las nece-

sidades más fundamentales de la persona humana desde el instante la concepción, es por ello que el art. 249 CF regula los alimentos a la mujer embarazada; que permite la protección del niño desde que está en el vientre materno en consonancia con lo que prescriben los Convenios Internacionales los que dan vida a la figura de la cuota alimenticia a la mujer embarazada, situación que se adecua a nuestra realidad Salvadoreña en la que los padres en la generalidad de los casos abandonan a la madre y a l hijo que esta por nacer; de esta forma se le reconoce a la mujer embarazada el derecho de exigir alimentos al padre de la criatura durante todo el tiempo del embarazo y los tres meses siguientes al nacimiento incluidos los gastos del parto, con el objeto de que el niño nazca en mejores condiciones para su bienestar y desarrollo integral, protegiéndose así a la madre y al hijo que lleva en su vientre.

La pensión alimenticia a la mujer embarazada se puede entender como aquella prestación que permite a la mujer embarazada satisfacer las necesidades de sustento y salud, incluyendo los gastos de pre parto, parto y pos parto y además todos aquellos gastos que pueda conllevar un embarazo en riesgo.

a. Características del derecho de alimentos a la mujer embarazada.

Los alimentos a la mujer embarazada al igual que los alimentos al menor de edad, presentan las mismas características y son los mismos sujetos obligados a dar dicha prestación; pero se debe tomar en consideración que estos alimentos se deben todo el período de la gestación, el parto y tres meses después de él

mismo, lo cual una vez concluido ya no tendría aplicación este derecho que opera a favor de la mujer embarazada.

La prestación alimenticia tiene sus características propias las cuales son: Recíproca, Sucesiva, Personal e intransmisible, Indeterminada y variable, Alternativa, Imprescriptible

4.6. MECANISMOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA ALIMENTICIA A FAVOR DE LA MUJER EMBARAZADA.

1. Petición de la cuota alimenticia de la mujer embarazada

El derecho a pedir alimentos a la mujer embarazada fue introducido por nuestro legislador de una manera novedosa en atención al principio de protección a la familia, dándole el cuidado a la mujer embarazada y al hijo concebido, estableciendo así mismo cuales son los presupuestos jurídicos necesarios para que proceda dicho derecho y para ello se define a los legítimos contradictores determinando que el sujeto activo de la acción le corresponde a “toda mujer embarazada” y el sujeto pasivo “al padre de la criatura”, pero se debe de cumplir con el requisito del hecho de estar “definida la paternidad conforme lo establece el Código”, formas que están determinadas en el art. 135 CF.; en consecuencia para que a cualquier mujer embarazada le nazca ese derecho debe de tener un título habilitante de reclamación que solo puede ser concedido una vez definida la paternidad del niño que está en su vientre.

Ahora bien este derecho conferido a la mujer embarazada de poder pedir alimentos al padre de la criatura regulado en el artículo 249 del Código de Familia cubre todo el tiempo del embarazo y los tres meses siguientes al parto, incluidos los gastos del parto con el objeto de que el nascituro nazca en las mejores condiciones y así tener un mejor desarrollo integral. De esto podemos inferir que dicha normativa pretende garantizar la protección a la mujer y a su hijo cubriendo necesidades impostergables las cuales son exigidas en atención a la “necesidad” que se tiene durante el embarazo, situación que da vida a la exigibilidad de tal derecho.

Por lo tanto la acción de pedir la prestación alimenticia solo procederá cuando la mujer se encuentra embarazada, pues será en ese momento y no en otro en el que existe la necesidad real de alimentos y es ahí donde nace el derecho de exigirlos.

2. Fijación de la cuota alimenticia a la mujer embarazada

Los alimentos objetivamente son los recursos indispensables para la subsistencia de una persona y el mantenimiento de un decoroso nivel de vida. Por lo tanto el padre está en la obligación de darlos y el Estado está en la obligación Constitucional de garantizar y velar por los derechos del niño desde el momento de la concepción para permitir un mejor desarrollo integral de la criatura.

En atención a ello cuando se trata de fijar una cuota alimenticia a favor de la mujer embarazada, esta debe de fijarse una vez se haya de-

finido la paternidad siendo esto un requisito necesario para que proceda, de tal forma que cumplido dicho requisito la criatura adquiere los derechos inherentes a la calidad de hijo como sería el de ser alimentado por el padre desde el momento de la concepción.

La fijación de los alimentos a la mujer embarazada deben cubrir las necesidades esenciales de esta en cuanto a alimentación, alojamiento, vestimenta y cuidados médicos indispensables para proteger el derecho a la vida, a la salud y al desarrollo de la persona por nacer.

Además para la determinación de ese “quantum” de la obligación alimenticia debe de tomarse como base el principio de proporcionalidad regulado en el art. 254 CF donde el Juez para fijarlos tiene que considerar la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide. Se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante.

a. Forma de pago de la cuota alimenticia a la mujer embarazada

La alternativa que se plantea al momento de solventar una obligación alimentaria está delimitada por su cumplimiento tanto dinero como in natura, correspondiendo en principio al deudor (alimentante) la elección del modo de pago. Acaecida la elección, la obligación deja de ser alternativa, transformándose en ese mismo acto en una obligación de dar cosa cierta, con lo cual a partir de ese momento el marco regulatorio del cumplimen-

to de la misma debe regirse por las normas que reglamentan este último tipo de obligaciones.

En tal sentido los alimentos pueden proporcionarse en dinero, abonando periódicamente una pensión al alimentista o en especie, prestándole alojamiento o suministrándole comida, vestimenta medicamentos.

Así mismo esta obligación alimentaria es una obligación de prestaciones periódicas ya que no se extinguen en un solo acto y con un único cumplimiento, sino que está destinada a prolongarse en el tiempo mientras subsistan circunstancias tanto legales como fácticas, debiendo cumplirse en dicho lapso su finalidad inicial.

4.7. APLICACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTICIA A LA MUJER EMBARAZADA.

Para que la petición de la cuota alimenticia por la mujer embarazada tenga aplicación y por ende pueda requerirse de su cónyuge o ex cónyuge, independiente de su estado de gravidez, deberá acreditar prima facie la verosimilitud del vínculo de filiación invocado en virtud del cual pide alimentos para el hijo por nacer.

De ello resulta que la ley le confiere la calidad de acreedor alimentario a la mujer que estando embarazada logra establecer la paternidad a través de las distintas formas que el Código de Familia determina.

Es importante señalar también que para poder aplicar la cuota alimenticia a la mujer en estado de gravidez es menester determinar la situación de su estado familiar, de esta forma se distingue: Mujer casada, Mujer casada separada de hecho, Mujer divorciada, Mujer soltera en unión de hecho y Mujer soltera sin una relación estable.

En los casos de que la mujer este casada o separada de hecho la ley “presume legalmente” la paternidad del hijo que esta por nacer, tal como lo regula el artículo 141 CF.

Mientras que el verdadero problema se presenta cuando la mujer es soltera en unión de hecho, es decir no existe un vínculo matrimonial entre el padre de la criatura que esta por nacer y la mujer embarazada y también cuando la mujer soltera sin una relación estable siendo que el estado de gravidez es producto de un vínculo ocasional o no estable como situación de noviazgo o resultado de una relación que no fue consentida por la mujer por haber mediado violación, estupro, etc.

Ante tal situación, la mujer en estado de embarazo deberá demandar la declaratoria judicial de paternidad del producto de la concepción, mediante Diligencias de Reconocimiento Provocado o mediante la demanda de Declaratoria Judicial de Paternidad; el Reconocimiento Provocado se encuentra plasmado en el artículo 146 Código de Familia: “El hijo que no hubiere sido reconocido, tendrá derecho a que el supuesto padre sea citado ante el juez, a declarar si cree serlo.

La mujer embarazada también tendrá derecho a que el hombre de quien ha concebido sea citado ante el mismo juez, a declarar si reconoce ser el padre de la criatura que está por nacer.

Para ello la mujer embarazada cuando el supuesto padre no acepta la paternidad del presunto hijo, pueden acudir a la Procuraduría General de la República a solicitar conciliación de la asignación de la cuota alimenticia, pero la obtención de la misma a través de esta institución se vuelve engorrosa y burocrática, ya que en la mayoría de los casos el demandado al ser emplazado no comparece a los citatorios o si se presentan niegan ser el padre de la criatura que esta por nacer, o en otros casos llegan a humillar o denigrar a la mujer lo que hace que el derecho de la mujer embarazada a gozar de una pensión alimenticia de parte del padre de la criatura se vuelva letra muerta, por lo que será una disposición jurídica de difícil aplicación y marginadora y discriminatoria de la mujer.

Aunado a ello por el hecho de que no se puede resolver en sede administrativa este conflicto es trasladado a un Juzgado de Familia en donde la mujer embarazada deberá de probar que la persona que ha demandado es el padre del nasciturus, lo que conlleva a que este proceso no sea resuelto de forma ágil y oportuna ya que los medios que prueban la concepción son difíciles de demostrar cómo sería probar a través de testigos una relación afectiva de los progenitores cuando no ha existido convivencia entre ellos o lo difícil que es determinar la paternidad puesto que no se cuentan con los medios científicos idóneos y además

por lo invasivo que puede ser para la criatura y para la madre aplicarlos.

Atendiendo a estas circunstancias y a lo corto del plazo para solicitar la pensión alimenticia la mayoría de los casos de la mujer embarazada por su situación delicada de gravidez declinan de su petición, trayendo como consecuencia que la asignación de la cuota tiene aplicabilidad pero carece de efectividad para solventar las necesidades más fundamentales a la mujer embarazada.

4.8. MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LA MUJER EMBARAZADA Y AL HIJO QUE ESTA POR NACER.

Los alimentos a la mujer embarazada por la magnitud de su importancia y porque inciden en la unidad y solidaridad interna de la familia, el legislador de familia ha regulado sobre dicha figura para que sea aplicada y tenga efectividad tanto en la normativa nacional como internacional, ya que en nuestro medio se dejan desprotegidas a las mujeres embarazadas durante todo su período de gestación y después del parto por la irresponsabilidad del presunto padre o por motivos culturales y sociales, situación que afecta sobre todo a aquellas mujeres solteras sin ningún vínculo matrimonial.

REGULACIÓN INTERNACIONAL

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos
2. Convención sobre los Derechos del Niño
3. Declaración de los Derechos del Niño
4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

ÁMBITO JURÍDICO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EMBARAZADA Y AL HIJO QUE ESTA POR NACER.

1. Constitución de la República
2. Código de Familia

4.9. INSTITUCIONES COMPETENTES PARA LA FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTICIA A LA MUJER EMBARAZADA

1. Juzgados de Familia

La cuota alimenticia a la mujer embarazada podrá ser demandada por esta ante los Juzgados de Familia en el tiempo del embarazo, ya que es en ese momento en que nace la necesidad y además cuando logre establecer la paternidad de acuerdo a las diferentes formas reguladas en el Código de Familia, lo que

significa que para que le nazca el derecho de acción debe tener un título habilitante que se encuentra condicionado al supuesto de estar definida la paternidad de la criatura que lleva en su vientre. Situación que no es nada sencilla de probar ya que la normativa familiar en lo referente al reconocimiento provocado establece que la mujer embarazada tiene derecho a que el hombre de quien ha concebido sea citado ante el juez para que reconozca que es el padre de la criatura por nacer, dejando a voluntad del mismo si lo reconoce o no, por lo que dicha institución no cuenta con los elementos necesarios para poder determinar la paternidad ya que no existen los mecanismos científicos para hacerlo cuando el padre niega que es su hijo el que se está gestando, lo que inhibe su aplicación y se constituye en un factor de injusticia con la mujer grávida.

2. Procuraduría General de la República

En la Procuraduría General de la República también se puede solicitar la asignación de alimentos a la mujer embarazada, es en esta institución donde en una forma un poco más frecuente se presentan este tipo de peticiones ya que de acuerdo a lo investigado se han interpuesto cinco en el período comprendido de enero a la fecha, haciendo la aclaración de que no en todas se ha fijado la cuota debido al hecho de que para que proceda es necesario determinar la paternidad y es aquí cuando el presunto padre niega el reconocimiento de la criatura que esta por nacer o se dedica a humillar y desprestigiar a la mujer demandante. Lo que conlleva a considerar que la aplicación y efectividad de esta figura queda condiciona a la voluntad del padre de la criatura que esta por nacer.

5. METODOLOGÍA

5.1. TIPO DE ESTUDIO

La presente investigación será bibliográfica y de campo. Bibliográfica ya que se utilizarán para el desarrollo de la misma contenido bibliográfico como libros, leyes y otros documentos los cuales vendrán a ser los insumos necesarios para fundamentar la parte teórica del tema objeto de estudio.

De campo ya que el objeto de estudio de la misma es determinar el grado de aplicabilidad y efectividad de la prestación alimenticia a la mujer embarazada, se requerirá de la ayuda de los Juzgados de Familia de Santa Ana e Instituciones que tutelan los derechos de la mujer y del niño con la finalidad de conocer sobre el procedimiento a seguir y las opiniones de los distintos profesionales relacionados al tema que se va a investigar.

5.2. MUESTRA

La muestra a utilizar para estudiar el problema en estudio estará constituida por: Los Jueces del Primero y Segundo de Familia de Santa Ana, los secretarios de los respectivos Juzgados y los Procuradores de Familia Adscritos al Tribunal y Procuradores Auxiliares y Jefe del Departamento de Familia de la Procuraduría General de la República.

5.3. TECNICAS

Las técnicas que se utilizaron para obtener la información requerida fue: la entrevista estructurada.

6. RESULTADOS

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE FAMILIA, SECRETARIOS Y COLABORADORES JUDICIALES

1. ¿A su conocimiento el número de casos de prestación alimentaria a la mujer embarazada se presentan con mucha frecuencia?

Este tipo de procesos no se presentan con mucha frecuencia, por el contrario son muy escasos puesto que para poder pedir la mujer embarazada debe demostrar que la paternidad del hijo que lleva en su vientre está establecida, sólo así le nace el derecho de acción, es decir le da el título para hacerla efectiva; situación que se complica debido a la imposibilidad de efectuar la prueba biológica idónea (ADN) en ese estado de gravidez, por no contar con los adelantos tecnológicos para su realización y además dichas pruebas significan algún riesgo tanto para el hijo que esta por nacer como para la madre. Aunado a ello la gran mayoría de padres irresponsables esperan el nacimiento del niño para luego reconocerlo voluntariamente si no hay ninguna duda en cuanto a su paternidad o esperar a que la madre del menor inicie el proceso correspondiente de reconocimiento provocado.

2. ¿Cuál es el número de demandas incoadas en este Juzgado para establecer la prestación alimentaria de la mujer embarazada?

Para responder a esta pregunta es necesario hacer distinción entre el Juzgado Primero de Familia y el Segundo de Familia.

En el Juzgado Primero de Familia solo ha habido dos procesos de alimentos a la mujer embarazada a la fecha en los cuales uno de ellos se estableció una cuota alimenticia de treinta dólares a favor de la demandante, haciendo la aclaración que en la Procuraduría General de la República por medio de acta celebrada ante el procurador se realizó el reconocimiento voluntario del presunto padre; mientras que en el otro caso se declaró improponible ya que no hubo un reconocimiento voluntario del padre y para poder acceder a esta pretensión es necesario que el nasciturus sea reconocido de forma voluntaria u otras formas de reconocimiento como son las del art. 143 numeral 3 y el art. 144 ambos del Código de Familia. Aunque también puede hacerse un reconocimiento judicial como es el reconocimiento provocado regulado en el art. 146 del mismo cuerpo legal.

En relación con el Juzgado Segundo de Familia no se ha presentado ningún caso a la fecha. Para lo cual los entrevistados manifestaban que algunos de las razones por las que no se solicita es que muchos padres niegan su paternidad en relación a la criatura que esta por nacer y prefieren esperarse a que el menor nazca para reconocerlo; por lo corto del plazo para solicitar la prestación alimenticia puesto que el proceso una vez iniciado no se resuelve tan ágilmente.

3. **¿Considera que la aplicación de la prestación alimenticia a la mujer embarazada que comprende todo el período del embarazo, los tres meses siguientes al parto y los gastos de éste son efectivos en cuanto a garantizar que serán otorgados a la madre y al que está por nacer en el momento de demandarlos?**

La figura de los alimentos a la mujer embarazada se regula por nuestro legislador en atención al principio de protección a la familia y al derecho a la vida del que esta por nacer; sin embargo en la mayoría de los casos cuando estos procedan, la asignación de la cuota tiene aplicabilidad pero carece de efectividad para solventar las necesidades más fundamentales a la mujer embarazada, debido entre otros a factores económicos ya que muchos de los demandados son comerciantes informales por lo que sus ingresos son fluctuantes afectando con ello que el pago de la cuota no se haga o sufra algún atraso.

4. **¿Qué presupuestos jurídicos se deben de establecer para que proceda el derecho a pedir alimentos por la mujer embarazada?**

Los presupuestos jurídicos a cumplir se encuentran enmarcados en el artículo 249 del Código de Familia, siendo estos: a) Que se encuentre definida la paternidad del que esta por nacer, conforme a los diferentes formas que establece el Código de Familia; b) Que la mujer embarazada y el alimentante se encuentren casados ya que es más difícil cuando no existe vín-

culo matrimonial; c) La necesidad del alimentario y d) La capacidad del alimentante.

5. **¿Considera Ud. Que la definición de la paternidad del que esta por nacer es un requisito indispensable para que proceda la pretensión de pedir alimentos a la mujer embarazada?**

Para responder a esta pregunta es necesario hacer la siguiente distinción: si se trata de mujer embarazada que se encuentra unida a vínculo matrimonial con el alimentante en este caso se presume la paternidad por ley, por lo que no se hace necesaria definirla; el problema se presenta cuando no existe vínculo matrimonial entre el padre de la criatura que esta por nacer y la mujer embarazada como sería una relación de hecho ya que la madre tendría que demandar la declaratoria de paternidad del nasciturus pudiéndolo hacer mediante Diligencias de Reconocimiento Provocado o Demanda de Declaratoria Judicial de Paternidad. Por lo que el requisito indispensable para que nazca la acción a la mujer embarazada de pedir la asignación alimenticia es que debe de estar definida la paternidad de la criatura que lleva en su vientre. Situación que se hace materialmente imposible ya que en nuestra realidad no se cuentan con los medios tecnológicos para realizarlos y además el criterio de medicina legal es no tomar las pruebas por los riesgos que conlleva tanto para la madre como para la criatura que esta por nacer.

6. **¿Cuál es el momento procesal oportuno para interponer la demanda de alimentos a la mujer embarazada?**

Esta respuesta es una consecuencia de la anterior ya que una vez determinado los sujetos de la acción donde el sujeto pasivo es el padre de la criatura que esta por nacer y el sujeto activo es la madre y cubiertos los presupuestos establecidos por ley; la acción sólo procederá en el tiempo que se da la concepción, es decir cuando la mujer se encuentra embarazada, pues es en ese momento donde existe la necesidad de los alimentos.

7. **¿Cuánto dura el proceso de alimentos a la mujer embarazada?**

Durará el tiempo procesal establecido en la ley, puesto que ya se encuentran determinados en la misma; sin embargo se podría estimar que se resolvería entre dos a tres meses, tomando en consideración también a cada caso en particular.

8. **¿Qué comprende la reclamación de la cuota alimenticia a la mujer embarazada?**

Lo que se pretende cubrir con la prestación alimenticia a la mujer embarazada es gastos de alimentos durante el embarazo, gastos del parto y los gastos de alimentos de los tres meses siguientes al parto.

9. ¿Considera que la asignación de la cuota alimenticia solventa todas las necesidades pre natales y post natales de la mujer embarazada?

Se considera que en cierta medida si cubre las necesidades básicas de la mujer embarazada, puesto que para determinar la asignación alimenticia se debe de demostrar la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante, situación que en la mayoría de casos no se cumple con la misma debido a que la persona demandada no cuenta con los medios económicos suficientes para sufragarla ya que sus ingresos son ínfimos y se dedican al comercio informal.

Por otra parte quienes demandan de esta asignación alimenticia son los sectores de más bajos ingresos, mientras que el otro sector como son los profesionales o empleados buscan formas de negociar privadamente con el padre de la criatura que esta por nacer.

10. ¿Cuál es el número de demandas que se han resuelto a favor de la mujer embarazada?

En el caso del Juzgado Primero de Familia una a la fecha; mientras que en el Juzgado Segundo de Familia ninguna a la fecha.

11. ¿Cuál es el grado de aplicabilidad y efectividad en cuanto a la asignación de la cuota alimenticia a la mujer embarazada una vez que se ha establecido?

La opinión que más predominó fue que si es necesario que se regule sobre esta figura y por lo tanto tiene aplicabilidad más no así efectividad, puesto que no obstante existir este derecho no se demanda por la mujer embarazada y esta termina por desistir motivada por factores culturales, económicos o sociales. En consecuencia esta normativa viola los derechos de la madre y del hijo que esta por nacer.

12. ¿Cuáles son los medios utilizados para materializar la asignación alimenticia a la mujer embarazada?

Se pueden mencionar cuenta bancaria, sistema de retención de planilla, depósitos de carácter personal y otros.

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS PROCURADORES ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DE FAMILIA

1. ¿Cuál es el número de solicitudes que se presentan a la PGR sobre alimentos a la mujer embarazada?

El número de casos presentados ante esta institución son muy escasos, pues de las fechas comprendidas de enero a la fecha sólo se han presentado 5 solicitudes

2. ¿Considera que es aplicable en esta institución la prestación alimenticia a la mujer embarazada?

Si es aplicable, pero la frecuencia con que se presentan es muy escasa esto debido a que se necesita como requisito indispensable el reconocimiento por parte del padre del hijo que esta por nacer, situación que en la mayoría de casos éstos niegan ser el padre o sólo llegan a “humillar” a las madres.

3. ¿En los procedimientos que interviene la PGR sobre la cuota alimenticia a la mujer embarazada se logra obtener dicha asignación?

Si, en los pocos casos en los que se han establecido los presupuestos jurídicos para que proceda una vez determinado se le entrega la cuota alimenticia a la madre.

4. ¿Cuáles son los presupuestos jurídicos indispensables para que proceda la acción de pedir alimentos por la mujer embarazada?

En primer lugar el reconocimiento voluntario del presunto padre a favor del hijo que esta por nacer, el cual se puede realizar a través de acta otorgada por el Procurador Auxiliar, segundo lugar la necesidad del alimentario y tercer lugar la capacidad del alimentante.

Así mismo a la solicitud deberá de acompañarse de la constancia de embarazo ex-

tendida por una unidad de salud Nacional y proporcionar el nombre y dirección del presunto padre para convocarlo.

5. ¿Cuánto dura en esta institución el proceso de asignación de la cuota alimenticia a la mujer embarazada?

Aproximadamente tiene una duración de un mes, pero el problema se da cuando el presunto padre niega la paternidad lo que dilata el proceso y tomando en cuenta que la prestación alimenticia tiene un plazo corto muchas mujeres embarazadas desisten de sus pretensiones.

6. ¿Considera Ud. Que la definición de la paternidad del que esta por nacer es un requisito indispensable para que le nazca la acción a la mujer embarazada de pedir alimentos?

De conformidad con la normativa familiar establece que debe definirse la paternidad para que la mujer embarazada tenga derecho a solicitar la pensión alimenticia al padre de la criatura que lleva en su vientre, lo cual consideran que es atentatorio para la vida de la mujer y el hijo que esta por nacer y además se vuelve discriminatorio para la mujer. Por lo que sugirieron que lo mejor es que cuando se trata de mujeres que no tienen ningún vínculo matrimonial sino relación de hecho o algún tipo de relación no estable es que opere por presunción admitiendo prueba en contrario, que es el sector que se avoca a esa institución a solicitar la prestación alimenticia.

7. ¿Qué comprende la reclamación de la cuota alimenticia a la mujer embarazada?

Lo que se pretende cubrir con la prestación alimenticia a la mujer embarazada es gastos de alimentos durante el embarazo, gastos del parto y los gastos de alimentos de los tres meses siguientes al parto.

8. ¿Considera que la asignación de la cuota alimenticia solventa todas las necesidades pre natales y post natales de la mujer embarazada?

No, porque la situación económica de los presuntos padres demandados es muy baja, ya que muchos de ellos corresponden al sector de comerciantes informales, por lo que al probar la capacidad de éste difícilmente se le asignará una cuota razonable que pueda cubrir por lo menos las necesidades básicas de la mujer embarazada y que en muchas situaciones por lo delicado de su estado demandan de un mayor ingreso para sus cuidados.

9. ¿Cuál es el grado de efectividad en cuanto a la entrega de la cuota alimenticia a la mujer embarazada una vez que se ha establecido?

Una vez establecida la cuota alimenticia a la mujer embarazada esta es entregada en muchas ocasiones un mes después de haber sido fijada y se espera que sean pagadas mensualmente en forma anticipada y sucesiva, sin embargo en nuestra reali-

dad no se da de esta manera puesto que el obligado a proporcionarla se ve ante situaciones de desempleo o sus medios de ingreso son tan ínfimos lo que genera incumplimiento de dicha obligación. En consecuencia la normativa que regula los alimentos a la mujer embarazada carece de efectividad porque no cumple con los objetivos que persigue ya que la falta de medios económicos por parte del padre de la criatura que esta por nacer y que es uno de los presupuestos jurídicos que establece dicha normativa impiden su efectividad, aunado a ello está el hecho de la cultura irresponsable del hombre que simple y sencillamente evade su obligación, por lo que ante tal incumplimiento la mujer embarazada lo demanda judicialmente lo cual se vuelve un proceso más dilatado y por la naturaleza de esta figura terminan desistiendo y esperan a que nazca su hijo para demandar alimentos a los menores de edad.

10. ¿Cuáles son los medios utilizados para materializar la asignación alimenticia a la mujer embarazada?

Se puede entregar por medio de Procuraduría General de la República la cual le deposita a la solicitante en una cuenta bancaria en la misma Institución Bancaria que tiene la Procuraduría y le traslada los fondos; por medio de entrega personal a través de depósito bancario y en última instancia por sistema de retención de planilla.

7. CONCLUSIONES

- El incumplimiento de la obligación alimenticia por parte del presunto padre es producto de factores culturales (machismo, irresponsabilidad, condición de indefensión de quien pide alimentos, etc), factores económicos que enfrenta nuestro país, como son el desempleo (muchos de los presuntos padres demandados pertenecen al sector de la clase media baja y/o son comerciantes informales) y los ingresos ínfimos que reciben éstos.
- La falta de técnicas científicas para determinar la paternidad durante el embarazo aunado a lo invasivo que pueden ser el uso de estos procedimientos, en donde puede existir un ligero riesgo de infección y aún pérdida del bebé, inhiben la aplicación y efectividad de la normativa familiar pues existe una incongruencia entre la disposición y la realidad social, constituyendo de esta forma una especie de injusticia en contra de la vida de la mujer embarazada y del que esta por nacer pues no se ven satisfechas sus necesidades básicas.
- Esta figura de los alimentos a la mujer embarazada no obstante estar regulada en el Código de Familia y por lo tanto pueda ser aplicable en la práctica no tiene efectividad porque no logra la satisfacción del derecho de la mujer a pedir la asignación alimenticia debido a los requisitos establecidos en la misma normativa, consecuencia de ello el número de casos en sede judicial y administrativa son muy escasos.

- El plazo determinado en el artículo 249 del Código de Familia en cuanto a la exigibilidad del derecho a pedir alimentos a la mujer embarazada es relativamente corto por lo que debe ser promovido durante el embarazo ya que es en ese momento en que surge la necesidad de proteger al menor que esta por nacer, lo que conlleva a que la acción concluya una vez nazca el bebé y después de los tres meses del parto, desvirtuándose en otra figura que es alimentos al menor de edad.

8. RECOMENDACIONES

- El plazo que comprende la acción para demandar alimentos a la mujer embarazada debería de ser modificado en el sentido que cubra el período desde la concepción hasta que adquiera su mayoría de edad, evitando con ello el inicio de un nuevo procedimiento de alimentos a favor del menor.
- Que los procedimientos realizados tanto en sede judicial como administrativa sean más ágiles y menos engorrosos en atención a lo corto que es el plazo para pedir alimentos a la mujer embarazada y por los requisitos establecidos en la normativa familiar para determinar la paternidad.
- Establecer un mecanismo adecuado para determinar la paternidad ya que en el reconocimiento provocado la mujer embarazada puede citar ante el juez al padre de la criatura que esta por nacer, pero si el padre no lo reconoce se declaran improponibles o se archivan los expedientes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Azpiri Jorge O. Derecho de Familia. Segunda Edición. Hammurabi José Luis Depalma Editor. Argentina. 2000.

Bossert, Gustavo A. y Zannoni, Eduardo A. Manual de Derecho de Familia. Quinta edición. Buenos Aires 2001.

Buitrago Anita C y Otros. Manual de Derecho de Familia. Tercera edición. El Salvador. 1996.

Cecilia P. Grosman. Alimentos a los hijos y Derechos Humanos. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires.

Convención sobre los derechos del niño, Asamblea Nacional de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Decreto N° 212. Asamblea Legislativa. D.O. N°241. Tomo 349

Menéndez María J. Derecho de Familia. Tomo III. Rubinzal-Culzoni editores. Buenos Aires.

Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México D.F. 1994.

Ricardo Mendoza O. Código de Familia. Editorial Jurídica Salvadoreña. 2010

Ricardo Mendoza O. Constitución de la República. Editorial Jurídica Salvadoreña. 2010

Ricardo Mendoza O. Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia. Editorial Jurídica Salvadoreña. 2010

Rossel Saavedra, Enrique. Manual de Derecho de Familia. Editorial Jurídica de Chile. 1996. Santiago.